

Ley No. 183-07 de Amnistía Fiscal.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la Republica**

Ley No. 183-07

CONSIDERANDO PRIMERO: Que la implementación de los programas de mejora del control tributario implementados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), fundamentalmente el Reglamento para la Impresión, Emisión y Entrega de Comprobantes Fiscales, han dado como resultado una mayor transparencia de las operaciones de los contribuyentes; sobre todo, a partir del 1^o de enero del 2007;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que la transparencia de las informaciones correspondientes a los meses transcurridos durante el presente año, ha creado mucha incertidumbre en una gran parte del empresariado dominicano en relación a las iniciativas que pueda llevar a cabo la DGII, de fiscalizar sus declaraciones juradas de impuestos de ejercicios fiscales anteriores;

CONSIDERANDO TERCERO: Que para cumplir con el Tratado del DR-CAFTA, el gobierno dominicano, debe asegurar la transparencia y promover la competitividad;

CONSIDERANDO CUARTO: Que un elemento importante para propiciar la competitividad es garantizar la equidad tributaria, combatiendo la Evasión Fiscal;

CONSIDERANDO QUINTO: Que atender las solicitudes de Amnistía Fiscal, realizadas por los diferentes sectores de la sociedad dominicana, como condición indispensable para la transparencia de sus actividades, sin que exista temor a revisiones de años anteriores, facilitará la creación de una atmósfera de cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias.

VISTO: El Decreto 254-06, de fecha 19 de junio de 2006, que establece el Reglamento para la Impresión, Emisión y Entrega de Comprobantes Fiscales.

VISTA: La Ley 11-92, del 16 de mayo de 1992, que aprobó el Código Tributario de la República Dominicana y sus modificaciones.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Capítulo I: Alcance

Artículo 1.- Se concede una amnistía fiscal en favor de los contribuyentes y responsables del pago de impuestos, en los términos y alcances que establece la presente ley. Las Personas Físicas, los Negocios de Único Dueño y las Personas Jurídicas podrán optar por la Amnistía Fiscal para el Impuesto Sobre la Renta (ISR), incluyendo las retenciones de este impuesto, para el Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) y para el Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria (IPI), siempre que efectúen el pago correspondiente, calculado de acuerdo a los criterios que la presente ley dispone.

Párrafo I.- Adicionalmente, podrán optar por esta Amnistía aquellos contribuyentes que tienen deudas pendientes de cualquier impuesto en cualquiera de las instancias tributarias, siempre que realicen el pago como está dispuesto en la presente ley para ese caso.

Párrafo II.- Aquellos contribuyentes que no han presentado declaración jurada del ISR, el ITBIS y el IPI, en los períodos no prescritos (omisos), siempre que cumplan con los requisitos dispuestos en la presente ley para este tipo de contribuyentes, también podrán optar por la amnistía.

Párrafo III.- Las Personas Físicas que son propietarias de inmuebles, podrán acogerse a la amnistía cumpliendo con las disposiciones de esta ley para esos fines.

Capítulo II: Amnistía para el ITBIS y el ISR

Artículo 2.- Los contribuyentes que deseen acogerse a la Amnistía Fiscal para los Impuestos Sobre la Renta y a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios, deberán formalizar su solicitud ante la Dirección General de Impuestos Internos, a más tardar, cuarenta y cinco (45) días después de la entrada en vigencia de la presente ley, indicando en la misma la actividad económica que de hecho realiza, así como la ubicación exacta de su empresa.

Párrafo I.- Dentro de los quince (15) días posteriores a la recepción de la carta de solicitud, la DGII responderá indicando el valor que debería pagar acogiendo a la amnistía, atendiendo a lo que establece el Artículo 3 de la presente ley.

Párrafo II.- Para efectuar el pago correspondiente, a fin de que sus ejercicios fiscales no prescritos hasta el ejercicio fiscal 2006 (inclusive), se consideren libres de auditorías, acudirá a la Administración Local de Impuestos Internos donde habitualmente realiza sus declaraciones a procurar su autorización para el pago.

Artículo 3.- Para considerar auditados o amnistiados los períodos no prescritos hasta el 2006 (inclusive) y los impuestos a que se refiere el artículo anterior, el contribuyente deberá efectuar un pago único, que debe ser igual a la diferencia entre el impuesto que liquidó (impuesto liquidado) en su declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta del año fiscal 2006 y aquel que se genere al aplicar al total del ingreso declarado en dicho año, la Tasa Efectiva de Tributación promedio de su sector o actividad económica, en su rango de ingresos declarados de acuerdo a la tabla siguiente:

Actividad Económica		02-De 0 a 25 millones	03-De 25 a 50 millones	04-De 50 millones a 100 millones	05-De 100 millones a 500 millones	06-De 500 millones a 1,000 millones	07-Mayores a 1,000 millones
Agropecuaria	Cria de Otros Animales	0.84%	2.43%	0.89%	1.02%	0.82%	1.90%
	Cultivo de Cereales	0.92%	0.98%	1.22%	0.76%	1.25%	1.80%
	Cultivos Tradicionales	0.75%	1.05%	4.19%	1.75%	1.80%	1.48%
	Ganadería	0.95%	1.62%	0.83%	0.98%	1.80%	1.80%
	Pesca	0.92%	1.80%	1.80%	1.80%	1.80%	1.80%
	Servicios Agropecuarios	0.80%	1.72%	1.80%	0.96%	1.80%	1.80%
	Silvicultura	0.97%	1.80%	1.80%	1.80%	1.80%	1.80%
	Otros agropecuarios	0.99%	1.45%	1.82%	0.95%	1.08%	1.19%
Industrias	Conservación, Producción y Procesamiento de Carne	1.92%	2.26%	2.76%	2.45%	1.91%	2.09%
	Construcción	2.77%	2.79%	2.01%	2.63%	2.04%	3.25%
	Edición, Grabación, Impresión	1.96%	2.52%	2.50%	2.21%	13.31%	1.80%
	Elaboración de Aceites y Grasas de Origen Vegetal y Animal	1.50%	1.80%	1.80%	2.94%	1.80%	1.60%
	Elaboración de Azúcar	1.50%	1.80%	1.80%	1.80%	1.80%	5.60%
	Elaboración de Bebidas	1.60%	1.99%	2.09%	4.24%	2.88%	7.67%
	Elaboración de Cacao, Chocolate y Confeitería	1.38%	1.80%	1.80%	1.80%	2.23%	1.80%
	Elaboración de Plástico	2.48%	2.21%	1.52%	2.67%	0.68%	1.80%
	Elaboración de Productos de Molinería	2.64%	0.78%	1.18%	1.70%	1.80%	3.86%
	Elaboración de Productos de Panadería	2.50%	0.24%	1.30%	5.32%	1.80%	1.92%
	Elaboración de Productos de Tabaco	1.58%	1.80%	7.54%	4.36%	1.80%	12.95%
	Elaboración de Productos Lácteos	2.38%	0.97%	1.42%	4.66%	1.80%	3.78%
	Explotación de Minas y Canteras	2.40%	0.59%	1.80%	3.64%	1.80%	1.02%
	Fabricación de Cemento, Cal y Yeso	1.83%	1.80%	2.12%	1.80%	1.80%	2.28%
	Fabricación de Jabones y Detergentes	2.40%	2.09%	0.49%	3.55%	2.63%	4.65%
	Fabricación de Muebles y Colchones	1.67%	2.62%	1.49%	1.83%	1.80%	1.80%
	Fabricación de Productos de Cerámicas	3.31%	2.45%	1.17%	1.80%	1.80%	1.80%
	Fabricación de Productos de la Refinación del Petróleo	1.50%	1.80%	1.80%	1.80%	1.80%	1.03%
	Fabricación de Productos de Madera, Papel y Carton	1.40%	2.09%	2.79%	3.46%	2.01%	1.80%
	Fabricación de Productos de Vidrio	1.50%	1.80%	1.80%	0.89%	1.80%	1.80%
Fabricación de Productos Farmacéuticos	1.52%	1.73%	4.95%	5.11%	3.37%	2.21%	
Fabricación de Productos Textiles y Prendas de Vestir	1.51%	1.87%	3.09%	2.25%	1.80%	1.80%	
Fabricación de Sustancias Químicas	1.36%	3.24%	2.62%	4.33%	1.80%	4.24%	
Industrias Básicas de Hierro Y Acero	1.20%	2.75%	1.80%	1.14%	1.80%	2.32%	
Otras Industrias Manufactureras	1.74%	2.33%	1.83%	1.78%	2.81%	2.80%	
Servicios	Administración Pública	1.74%	1.80%	1.80%	1.80%	1.80%	1.80%
	Alquiler de Viviendas	4.24%	3.98%	4.50%	2.55%	1.06%	2.11%
	Comercio-Colmados	0.57%	1.85%	2.10%	1.93%	1.80%	1.80%
	Comercio-Ferretería, Pinturas, Mat. de Const, Equipos, Maquinas	1.71%	2.10%	2.21%	1.88%	1.80%	1.49%
	Comercio-Otros	2.07%	1.73%	2.15%	1.92%	1.45%	1.73%
	Comercio-Tiendas, Boutique, Supermercados, Colmados, Almacenes	1.78%	1.93%	1.73%	1.97%	2.69%	1.69%
	Comercio-Venta de Combustibles	2.87%	1.61%	0.43%	0.88%	2.12%	0.39%
	Comercio-Venta de Productos Farmacéuticos	2.00%	2.11%	2.20%	2.11%	0.69%	1.80%
	Comercio-Venta/Reparación/Mantenimiento de Vehículos, Motores	2.02%	1.41%	1.93%	1.46%	3.63%	2.62%
	Comunicaciones	2.38%	2.18%	4.58%	6.14%	2.34%	10.78%
	Electricidad-Distribución	10.58%	0.68%	1.80%	1.80%	1.80%	1.80%
	Electricidad-Generación	3.05%	0.70%	1.80%	1.50%	4.81%	3.85%
	Hoteles y Otro Tipo Hospedaje Temporal	3.02%	3.66%	1.30%	1.74%	1.96%	3.59%
	Intermediación Financiera, Seguros y Otras	3.65%	3.42%	3.04%	4.97%	3.41%	3.79%
	Otros Servicios	2.68%	2.52%	3.38%	3.21%	2.18%	1.75%
	Servicios Profesionales	2.58%	2.23%	2.24%	2.20%	2.72%	3.00%
	Restaurantes, Bares y Similares	1.87%	1.85%	1.60%	0.93%	0.90%	1.80%
	Servicio de Agua	1.88%	5.27%	6.73%	0.23%	1.80%	1.80%
	Servicio de Gas	3.11%	1.06%	0.92%	0.61%	0.66%	0.44%
	Servicios de Enseñanza	1.69%	3.14%	1.54%	1.63%	1.80%	1.80%
	Servicios de Salud	2.19%	2.91%	2.29%	2.70%	1.80%	1.80%
	Transporte y Almacenamiento	2.40%	2.35%	2.39%	3.06%	5.13%	9.05%

Párrafo I.- Se entiende como Tasa Efectiva de Tributación (TET), el valor que se obtiene al dividir la casilla Impuesto Liquidado del formulario de declaración jurada anual del Impuesto Sobre la Renta para Personas Jurídicas (IR2), entre la casilla de Ingresos Operacionales Netos del mismo formulario. Cuando se trate de comisionistas, la casilla de ingresos que debe ser utilizada para el cálculo de la TET, será la de Ingresos por comisiones o márgenes regulados del IR2.

Para las Personas Físicas, la TET se calculará dividiendo la casilla Impuesto Liquidado del formulario de declaración jurada anual del Impuesto Sobre la Renta para Personas Físicas (IR1) entre la casilla de total de Ingresos Brutos.

Párrafo II.- El monto a pagar producto de este procedimiento podrá ser saldado en un pago único sin recargos e intereses, dentro de los primeros veinte (20) días contados a partir de la fecha de expedición del documento de pago emitido por la DGII. Cuando el pago se realice fuera de la fecha indicada, se aplicarán los intereses que señala el Código Tributario de la República Dominicana calculados a partir de la fecha límite de pago del documento expedido por la DGII.

Párrafo III.- Cuando un contribuyente desee pagar de forma fraccionada el monto del impuesto resultante, deberá solicitarlo antes del vencimiento de la fecha límite para el pago del mismo, debiendo pagar dentro del plazo antes indicado, el 50% del monto adeudado. Las cuotas otorgadas, que no podrán exceder de seis (6), estarán sujetas al interés indemnizatorio correspondiente.

Párrafo IV.- Si el contribuyente opta por saldar su deuda mediante los plazos previstos en el párrafo anterior y no cumple con cualquiera de los plazos establecidos, se aplicarán los recargos estipulados en el Código Tributario al pago de dicha cuota.

Párrafo V.- Los contribuyentes con una TET mayor o igual que la TET promedio de su sector de actividad económica y su rango de ingresos, podrán solicitar, en el plazo establecido en el Artículo 2 de la presente ley, a la DGII una certificación que los libere de auditorías para los años fiscales a que se refiere este artículo.

Artículo 4.- El monto a pagar que resulte de aplicar las disposiciones definidas en el **Artículo 3** de la presente ley, amnistiará para los periodos no prescritos hasta el año fiscal 2006 inclusive, del Impuesto a las Transferencias de Bienes y Servicios (ITBIS) y del Impuesto Sobre la Renta (ISR).

Capítulo III: Amnistía para los Omisos ITBIS y el ISR

Artículo 5.- Los contribuyentes que hayan omitido las declaraciones de ITBIS y/o de ISR de los años no prescritos hasta el 2006 (inclusive), podrán acogerse a la Amnistía establecida por la presente ley, presentando la declaración jurada del ISR del año fiscal 2006 y las declaraciones juradas de ITBIS correspondientes a los periodos del 2006, y pagando únicamente los impuestos derivados de dichas presentaciones, dentro del plazo indicado en el Párrafo II del Artículo 3 de la presente ley.

Párrafo I.- En ningún caso la TET resultante de la declaración jurada del ISR presentada podrá ser menor que la TET promedio de su sector o actividad económica, en su rango de ingresos declarados de acuerdo a la tabla del Artículo 3 de la presente ley.

Párrafo II.- Para fines del pago del monto del impuesto a pagar, se aplicarán los criterios expresados por los Párrafos del II al IV del Artículo 3 de la presente ley.

Capítulo IV:

Amnistía para el Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria

Artículo 6.- Cuando un contribuyente no haya declarado su (s) inmueble(s) sujetos al Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria, podrá registrarlos en la DGII y saldar la deuda que le sea liquidada, pagando el impuesto correspondiente al último año, sin recargos e intereses, siempre que lo haga antes del 31 de diciembre del 2007.

Capítulo V:

Amnistía para Empresas sin Operaciones, Propietarias de Inmuebles Gravadas con el Impuesto a los Activos

Artículo 7.- Cuando una Persona Jurídica no haya presentado operaciones comerciales en sus declaraciones y sea propietaria de inmuebles, podrá registrarlos en la DGII y pagar el Impuesto a los Activos, sin recargos e intereses, siempre que lo haga antes del 31 de diciembre del 2007. Este pago será válido por los años no prescritos del IPI adeudado.

Capítulo VI:

Sobre Deudas Pendientes en las distintas Instancias Tributarias

Artículo 8.- Los contribuyentes con deudas pendientes en las diferentes instancias tributarias, debidamente notificadas, contra las cuales hayan intentado algunos de los recursos que le acuerda la ley, aún pendiente de ser fallado, podrán saldar las mismas retirando, de manera voluntaria, los recursos incoados y procediendo al pago del total del impuesto adeudado sin recargos e intereses.

Párrafo I.- Podrán acogerse a las disposiciones de este artículo aquellos contribuyentes a los que al momento de emitida la presente ley, la Dirección General de Impuestos Internos le haya determinado una deuda correspondiente a los años fiscales anteriores al 2006, mediante un proceso de auditoría de campo o fiscalización externa o por fiscalización de escritorio que se encontrare debidamente notificada.

Párrafo II.- Para los contribuyentes que se acogieren a este artículo, sus beneficios se refieren única y exclusivamente a las disposiciones del mismo.

Párrafo III.- El monto a pagar producto de este procedimiento podrá ser saldado en un pago único sin recargos e intereses, pagadero dentro de los primeros veinte (20) días, contados a partir de la fecha de expedición del documento de pago emitido por la DGII. Cuando el pago se realice fuera de la fecha indicada, se aplicarán los intereses que señala el Código Tributario de la República Dominicana calculados a partir de la fecha límite de pago del documento expedido por la DGII.

Párrafo IV.- Cuando un contribuyente desee pagar de forma fraccionada el monto del

impuesto resultante, deberá solicitarlo antes del vencimiento de la fecha límite para el pago del mismo, debiendo pagar dentro del plazo antes indicado, el 50% del monto adeudado. Las cuotas otorgadas, que no podrán exceder de seis (6), estarán sujetas al interés indemnizatorio correspondiente.

Párrafo V.- Si el contribuyente opta por saldar su deuda mediante los plazos previstos en el párrafo anterior y no cumple con cualquiera de los plazos establecidos, se aplicarán los recargos estipulados en el Código Tributario al pago de dicha cuota.

Capítulo V: Disposiciones Finales.

Artículo 9.- No aplican para fines de Amnistía aquellos contribuyentes a los que al momento de emitida la presente ley, la Dirección General de Impuestos Internos le haya notificado una deuda determinada mediante un proceso de auditoría de campo o fiscalización externa y no haya interpuesto el recurso que corresponda contra la misma.

Artículo 10.- El no pago del importe resultante para optar por la Amnistía Fiscal, deja sin efecto los beneficios de la misma.

Artículo 11.- Las declaraciones efectuadas por los contribuyentes tras acogerse al Régimen de Amnistía estarán amparadas, al igual que el resto de las Declaraciones Juradas presentadas por los contribuyentes, en el Artículo 47 del Código Tributario, que establece el Deber de Reserva de la Dirección General de Impuestos Internos sobre las declaraciones e informaciones que obtiene de los contribuyentes.

Artículo 12.- Se deroga toda disposición contraria a la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de junio del año dos mil siete (2007); años 164 de la Independencia y 144 de la Restauración.

Reinaldo Pared Pérez
Presidente

Amarilis Santana Cedano
Secretaria

Luís René Canaán Rojas
Secretario Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a

los dieciocho (18) días del mes de julio del año dos mil siete (2007); años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Julio César Valentín Jiminián
Presidente

María Cleofía Sánchez Lora
Secretaria

Radhamés Vásquez Reyes
Secretario Ad-Hoc

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de julio del año dos mil siete (2007); año 164 de la Independencia y 144 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ